



MINMINAS

Ministerio de Minas y Energía
 Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
 Rad: 2018038875 23-05-2018 04:08:58 PM
 Anexos: 0
 Destino: CORREDOR BAYONA MARTHA ELIZABETH
 Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Asunto: D.P. de consulta sobre declaratorias de Áreas de Reserva Especial.

Respetadas señoras:

En atención a su comunicación con radicado nuestro número 2018030476 del 24 de abril de 2018, en la cual eleva varias inquietudes sobre la declaratoria de Áreas de Reserva Especial, comunidad minera y explotaciones tradicionales, de manera atenta nos permitimos informarle que éstas serán resueltas en el mismo orden en que fueron planteadas, en el siguiente sentido:

1. *“¿Qué se debe entender por comunidad minera?”*

El artículo 1º de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, define la comunidad minera de la siguiente manera:

“Artículo 1o. Incluir dentro del Glosario Minero las siguientes definiciones, las cuales serán aplicables a las solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

2. *“¿Qué se debe entender por explotaciones tradicionales en minería informal?”*

De igual manera, este término se encuentra definido en la citada Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, en el siguiente sentido:

Artículo 2o. Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:

Explotaciones Tradicionales. Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.

Artículo 3o. Las definiciones adoptadas mediante este acto administrativo serán de obligatorio uso por parte de los particulares y de las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por la Ley 685 de 2001 y decretos reglamentarios."

3. *"¿La razón para formular una solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial, se debe entender como la existencia de explotaciones tradicionales de manera informal, es decir, que en el área a ser declarada, deben existir actividades mineras de explotación informal actual, sustente jurídicamente su respuesta."*

Frente a la presente inquietud es pertinente señalar que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que contiene al actual Código de Minas, es absolutamente claro al establecer que las Reservas especiales se delimitan por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, *"en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal"*, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas.

Lo anterior significa sin lugar a dudas, que para elevar la solicitud o para que se inicie de oficio por parte de la autoridad minera nacional el trámite de la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la comunidad minera interesada debe demostrar la existencia de la actividad minera tradicional.

Ahora, el artículo 1º del Decreto 1102 de 2017, que modificó el artículo 2.2.5.6.1.1.1 *"DEFINICIONES"* de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así, señala:

"ARTÍCULO 2 2.5.6.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

(...)



MINMINAS

*Explotador Minero Autorizado. **Se entiende por Explotador Minero Autorizado** las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) **Beneficiarios** de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

(...)."

"ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.4 "EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN" de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por **los beneficiarios** de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.*

*"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de **Explotadores Mineros Autorizados***

*Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá publicar y mantener actualizado el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) **Beneficiarios** de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iii) Subcontratistas de formalización minera; (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda".*

Del análisis de las citadas normas legales, se observa que la condición de explotador minero autorizado se obtiene desde el momento en que se es beneficiario del Área de Reserva Especial, es decir, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita dicha área, y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial o, se termine el área de Reserva Especial, momento desde el cual los beneficiarios de ésta podrán continuar sus actividades de explotación del mineral ubicado en dichas zonas y que ha sido objeto de solicitud.

Página 3 de 7



las cuales deberán hacer manualmente; desde ese momento, gozarán de la prerrogativa establecida en el inciso cuarto del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que señala que:

"Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollo Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos".

El citado artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece sobre los Proyectos Mineros Especiales, lo siguiente:

"Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico- mineros de que trata el artículo 31 de este Código, (...), organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros (...)" (Subrayas y negrillas con intención)

En concordancia con lo anterior, la Resolución 546 de 2017 expedida por Agencia Nacional de Minería, la cual se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, y de aplicación para el caso bajo estudio, en su artículo 13, establece lo siguiente.

"Artículo 13. PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Se concluye, luego de un análisis sistemático y armónico de las normas transcritas que la prerrogativa contenida en el artículo 165 del Código de Minas, aplica a los mineros tradicionales comunitarios **beneficiarios** de un Área de Reserva Especial, mientras se les otorga el contrato especial de concesión, o en su defecto se resuelva terminar el Área de Reserva Especial; es decir, a quienes mediante acto administrativo en firme e inscrito en el Registro Minero Nacional la autoridad minera nacional le ha declarado un Área de Reserva Especial a su favor, momento desde el cual y hasta que se suscriba con dicha comunidad el contrato especial de concesión minera, podrán adelantar sus actividades de minería tradicional de manera manual.

Se pregunta:

1. *¿Puede una comunidad minera que ha dado inicio a una declaratoria de reserva especial, como requisito previo para llegar a un proyecto de minería especial, descrito por el artículo 248 ibidem, continuar la explotación de manera tradicional, sin que le sean aplicables las acciones de suspensión de sus labores mineras, ni proseguirles acción penal en su contra?*

Tal como quedó consignado en la respuesta precedente, la prerrogativa del artículo 165 del Código de Minas, aplica a los mineros tradicionales comunitarios beneficiarios de un Área de Reserva Especial, mientras se les otorga el contrato especial de concesión, o en su defecto se resuelva terminar el Área de Reserva Especial; es decir aplica, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita dicha área, y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial o, se termine el área de Reserva Especial.

2. *¿De ser positiva su respuesta, bastará como prueba ante cualquier autoridad policiva o administrativa la exhibición de la solicitud de delimitación de área de reserva especial, para que no se perturbe el derecho a continuar realizando la explotación de manera tradicional por sus solicitantes?*

Conforme a las anteriores consideraciones, la respuesta es negativa; precisándose además que, los beneficiarios de Áreas de Reservas Especiales que gozan de la prerrogativa establecida en el artículo 165 del Código de Minas, tendrán que exhibir como prueba ante las autoridades policivas o administrativas que lo requieran, el certificado de Registro Minero Nacional donde aparezcan como beneficiarios de la reserva especial correspondiente o certificado de la autoridad minera nacional, donde se haga constar tal situación.

1. *¿Puedo hacer uso de maquinaria para el cargue de volquetas y cualquier otra actividad minera que no involucre el arranque del mineral o para la descolmatación de las trampas de lodos con la que protegemos los acuíferos de la zona de influencia del área de reserva especial y bajo que normativa me ampara para ello?*

Para responder la presente inquietud es preciso traer a colación las siguientes normas.

- El Decreto 1666 de 2016, que establece lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1 5.3. Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque. (Negrillas con intención)

- Por su parte el artículo 2º de la Resolución 546 de 2017, sobre el tema dispone que:

"(...).

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto número 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Conforme a las normas transcritas, en las actividades mineras que adelanten los explotadores mineros autorizados beneficiarios de un Área de Reserva Especial, se puede utilizar cualquier maquinaria o clase de equipo mecanizado para las actividades que comprenden la cadena productiva de la minería, distinta del arranque o extracción de los minerales, como por ejemplo para el caso del cargue de volquetas para transportar los minerales explotados; por cuanto, el uso de maquinaria o de cualquier otro medio mecanizado está prohibido es para el arranque de los minerales en este tipo de minería, por no contar en el momento con título minero legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En otro orden de ideas, y atendiendo la consulta del presente punto, frente qué hacer *"para la descolmatación de las trampas de lodos con la que protegemos los acuíferos de la zona de influencia del área de reserva especial"*, es pertinente precisar, que como en el caso planteado ésta no hace parte de la zona solicitada y declarada como Área de Reserva Especial y por tratarse de un tema de descolmatación cuya competencia está en cabeza de la autoridad ambiental correspondiente, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.



MINMINAS

La presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia Dra. Aida Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana

Elaboró: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes

Rad. 2018030476 24-04-2018
T R D 13 24 70



